



Leyenda de clasificación de información confidencial Acuerdo INE/CG03/2024

Fecha de elaboración de la versión pública: 22/01/2024

Área responsable: Subdirección de Recursos y Consultas.

Información clasificada como confidencial: La información que fue testada se trata del nombre y apellidos de la parte recurrente ubicados en las páginas 1 a 25; cargo único ubicado en las páginas 1, 2, 3, 6 y 7; lugar de adscripción ubicado en la página 3, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 24; así como, circunstancias de modo, tiempo y lugar ubicadas en las páginas 7 y 23; datos que son considerados confidenciales en virtud de que conciernen a la esfera íntima del titular y hacen identificable a una persona, por lo que requieren de su consentimiento para poder difundirlo.

Periodo de clasificación: Permanente por tratarse de información confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción III, 113, fracción I y II y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 13, 15 y 18, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: La información que se clasifica pertenece a una persona física identificada o identificable, misma que para ser revelada requiere la autorización de su titular, toda vez que dicha información fue proporcionada al Instituto Nacional Electoral para fines distintos a su divulgación, además de que es información que por ley es considerada como confidencial.

Rúbrica y cargo del titular del área responsable: Lic. Laura Gabriela Mendoza Loa, Subdirectora de Recursos y Consultas.

Fecha de desclasificación: No aplica, por tratarse de información confidencial, pues la misma se protege de manera permanente.

FIRMADO POR: MENDOZA LOA LAURA GABRIELA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2703538
HASH:
95437E20616B8570F4C8FEC194092FA603D4024E4F06D2
7A0DC72EE2642F9C67



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

INE/CG03/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y INE/CG/RI/SPEN/07/2023

Ciudad de México, 11 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los recursos de inconformidad radicados en los expedientes al rubro citados, ambos interpuestos por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], para controvertir el acuerdo INE/JGE148/2023 por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, su cambio de adscripción por necesidades del Servicio, por la vía de permuta, al mismo cargo en [REDACTED]

G L O S A R I O

Acuerdo INE/JGE148/2023, acuerdo impugnado:	Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban cambios de adscripción y rotación por necesidades del Servicio del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad responsable/Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

DESPEN/ Dirección del Servicio:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Dictamen:	Dictamen relativo a la procedencia del cambio de adscripción por necesidades del Servicio, a través de la vía de la permuta, de [REDACTED] con [REDACTED]
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante acuerdo INE/CG162/2020 y sus reformas y adiciones aprobadas mediante los diversos INE/CG691/2020, INE/CG23/2022, INE/CG337/2023.
Inconforme/Recurrente:	[REDACTED]
Instituto/INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

Lineamientos:	Lineamientos para cambios de adscripción y rotación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
Permutante:	[REDACTED]
Servicio/SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos.** El 20 de julio de 2021, mediante acuerdo INE/JGE138/2021, la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos para cambios de adscripción y rotación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
- II. **Cambio de adscripción.** El 22 de agosto de 2023, mediante acuerdo INE/JGE148/2023 la Junta General Ejecutiva aprobó, entre otros, la procedencia del cambio de adscripción por necesidades del servicio de la recurrente, a través de la vía de la permuta, de la [REDACTED] a la [REDACTED], lo cual le fue notificado mediante el oficio INE/ED/DESPEN/1984/2023 el 24 de agosto de 2023.
- III. **Medios de impugnación.** Disconforme con tal determinación, el 7 de septiembre de 2023, la recurrente interpuso, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, recurso de inconformidad, el cual fue remitido en su oportunidad a la Secretaría Ejecutiva para su trámite.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

El mismo día, la inconforme presentó escrito de demanda ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, el cual fue radicado por el órgano jurisdiccional con el número de expediente SCM-JLI-54/2023 y reencauzado a recurso de inconformidad competencia del Consejo General, mediante acuerdo plenario de 19 de septiembre de 2023.

IV. Radicación. Mediante autos de 12 y 28 de septiembre de 2023, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva radicó los escritos de inconformidad con las claves INE/CG/RI/SPEN/06/2023 e INE/CG/RI/SPEN/07/2023, respectivamente, mediante los cuales se facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el proyecto de resolución al Consejo General y requirió a la Dirección del Servicio para que remitiera las constancias que integraron el expediente con motivo del cambio de adscripción por necesidades del servicio de la recurrente, por la vía de permuta.

V. Informes. El 27 de septiembre y 9 de octubre del 2023, mediante los oficios INE/ED/DESPEN/2151/2023 e INE/ED/DESPEN/2377/2023, respectivamente, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del SPEN remitió los informes solicitados y las constancias relacionadas con el acto impugnado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió a trámite los presentes recursos, determinó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por la recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no existir medios de prueba ni diligencias pendientes que desahogar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista los expedientes de los recursos de inconformidad que nos ocupan, se:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 360, fracción II, del Estatuto y 52, numerales 1 y 3, de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, al tratarse de un recurso de inconformidad por el que una miembro del Servicio controvierte el acuerdo por el que la Junta General Ejecutiva aprobó su cambio de adscripción por necesidades del Servicio, por la vía de permuta.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de inconformidad que motivaron la integración de los expedientes citados al rubro, se considera que en los recursos referidos existe conexidad, en tanto que ambos fueron interpuestos por la misma recurrente, quien señala el mismo acto reclamado, autoridad responsable y plantea los mismos agravios, a través de los cuales controvierte el cambio de adscripción al cual fue sujeta.

En ese sentido, dada la actualización de la aludida conexidad y con la finalidad de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, completa y por economía procesal, se considera que lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del expediente INE/CG/RI/SPEN/07/2023 al diverso INE/CG/RI/SPEN/06/2023 por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia simple de los puntos resolutivos de esta determinación, al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Sinopsis de agravios. Previo al estudio de fondo del recurso resulta pertinente precisar los motivos de disenso planteados por la recurrente en ambos escritos de inconformidad, siendo los siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

1. Indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable justifica de manera *ambigua, vaga y abstracta* el concepto de necesidades del Servicio para motivar su cambio de adscripción y no se advierte que la [REDACTED] Junta Distrital en [REDACTED] tenga problemas de integración, ya que se encuentran cubiertas sus vocalías.

Además, porque la responsable no expresa cuál es la necesidad del servicio específica que se pretende cubrir, los motivos y circunstancias por las que considera que debe ocupar la plaza de [REDACTED] [REDACTED] en la citada subdelegación, ni la temporalidad en que debe realizarlo.

Por otra parte, refiere que, si bien la responsable asienta que su cambio de adscripción obedece al aprovechamiento de su experiencia, no se puede perder de vista que el miembro del servicio permutante cuenta con mayor experiencia que la recurrente, por lo que lejos de beneficiar podría perjudicar a las Juntas objeto del cambio, la curva de aprendizaje que trae consigo el movimiento, ya que cada uno de los miembros del Servicio cuenta con la experiencia suficiente en su lugar de adscripción.

Además, las diferencias y desacuerdos con las decisiones tomadas por el titular de la Junta Distrital a la cual se encontraba adscrita son manifestaciones que se hacen en el Dictamen de manera subjetiva y sin sustento, ya que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2. El cambio de adscripción fue realizado por la vía de permuta sin existir un acuerdo o solicitud previa entre las dos partes afectadas como lo prevé el artículo 237 del Estatuto, no obstante que dicho ordenamiento lo contempla como un intercambio recíproco y los Lineamientos definen a la permuta como un acto mediante el cual el personal del Servicio intercambia entre sí sus adscripciones.

3. El movimiento transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como su derecho a la estabilidad laboral, ya que no se contempló la afectación de los miembros del Servicio objeto de cambio de adscripción, tal es el caso de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

distancias que tendrán que recorrer a las nuevas adscripciones, la modificación de sus condiciones de trabajo actuales, su derecho a [REDACTED] a sus [REDACTED] [REDACTED] al ser [REDACTED] y atender de manera inmediata una emergencia de su [REDACTED], la cual padece diversas [REDACTED] [REDACTED]

En ese mismo contexto, señala que no se le hizo partícipe del procedimiento para determinar su cambio de adscripción, a efecto de que la autoridad ponderara las posibles afectaciones en su contexto personal, como lo prevé el artículo 17 de los Lineamientos, con lo que se dejó de aplicar la política de igualdad de género y no discriminación del INE, ya que con el movimiento su vida laboral deja de ser compatible con la personal y familiar.

4. No se observó lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JLI-10/2017, en el que el órgano jurisdiccional vinculó al INE a respetar en todo momento los derechos humanos de su personal, resolviendo de la forma más favorable a los intereses institucionales y en la medida de lo posible a los personales, ponderando la situación particular en cada uno de ellos.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. La recurrente controvierte el acuerdo INE/JGE148/2023, por el que la Junta General aprobó su cambio de adscripción, por la vía de permuta, el cual pretende que este órgano colegiado revoque, para efecto de que permanezca como [REDACTED] [REDACTED] en la [REDACTED]

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que no justificó en el dictamen, ni en el acuerdo citado la necesidad del Servicio específica por la que su perfil sea el idóneo para ocupar la [REDACTED] en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva [REDACTED]

Asimismo, porque la Junta General Ejecutiva no tomó en consideración su consentimiento para realizar el movimiento, ni contempló la afectación a su ámbito



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

personal y familiar, con lo cual se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el dictamen y el acuerdo controvertidos carecen de la debida fundamentación y motivación, si se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, o si por el contrario la Junta General Ejecutiva justificó la necesidad del servicio e idoneidad que dio origen al cambio de adscripción de la recurrente y, por tanto, el acuerdo impugnado debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Precisados los agravios de la recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios de manera conjunta o en orden diverso al planteado por la parte recurrente, pues lo importante es que los motivos de inconformidad sean atendidos¹.

Los **agravios identificados como 1 y 2** en el considerando TERCERO, relacionados con la indebida motivación y fundamentación del cambio de adscripción del que fue objeto el recurrente, así como con el consentimiento de los miembros del Servicio para que sean procedentes este tipo de movimientos bajo la modalidad de permuta se **desestiman**, por lo siguiente.

En términos del artículo 231 del Estatuto, el cambio de adscripción consiste en la movilidad geográfica de las y los miembros del Servicio de una adscripción a otra en el mismo cargo o puesto que se ocupa en la estructura.

Por su parte, la permuta es el intercambio recíproco, funcional o geográfico, de dos plazas entre miembros del Servicio dentro de un mismo nivel.

¹ Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

De acuerdo con el ordinal citado y el artículo 7 de los Lineamientos, los cambios de adscripción podrán efectuarse, entre otras modalidades bajo las modalidades siguientes:

- I. Por necesidades del Servicio.***
 - a. En cargo o puesto vacante, y*
 - b. Permuta en cargos o puestos homólogos.*

- II. A petición de persona interesada.***
 - a. En cargo o puesto vacante, y*
 - b. Permuta en cargos o puestos homólogos.*

De conformidad con los artículo 233 del Estatuto y 18 de los Lineamientos, el cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio es la movilidad, geográfica o funcional, dentro de un mismo nivel, el cual puede ser solicitado, a través de la DESPEN, por las y los titulares de direcciones ejecutivas, unidades técnicas y las y los vocales ejecutivos locales a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien a través de la Dirección del Servicio, lo propondrá a la Junta General Ejecutiva en cualquier momento, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las tareas institucionales o salvaguardar la integridad de una o un miembro del Servicio.

Los supuestos para determinar el cambio de adscripción por necesidades del servicio serán, entre otros, para la debida integración de las juntas locales y distritales ejecutivas, direcciones ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, preferentemente durante proceso electoral federal, así como cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de una o un miembro del Servicio para realizar tareas institucionales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 234 del Estatuto.

De manera adicional y de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos, la DESPEN podrá valorar:

- El beneficio que el movimiento puede generar para mejorar el clima laboral de alguna de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas, juntas locales y distritales ejecutivas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

- Que el movimiento facilite al personal del Servicio acercarse a su entorno familiar, en virtud de que, por su adscripción actual, no resida con sus hijas o hijos menores de edad, en estado de interdicción o que, aun siendo mayores de edad, vivan con una discapacidad o tengan una enfermedad que no les permita valerse por sí mismos.
- Facilitar al personal del Servicio acercarse al domicilio de su padre, madre o cónyuge quienes, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos.

En relación con los últimos dos supuestos, el artículo 20 de los Lineamientos establece que se deberá proporcionar un informe y los documentos probatorios que lo sustenten.

Por otra parte, en términos de los artículos 236 y 237 del Estatuto, los cambios de adscripción a petición de persona interesada se realizarán en los plazos y términos que para el efecto establezca la DESPEN en la convocatoria respectiva y, cuando se soliciten bajo la modalidad de permuta, los dos miembros del Servicio interesados deberán presentar su solicitud a la DESPEN.

Este movimiento sólo será procedente si las y los titulares de las direcciones ejecutivas, de unidades técnicas o de las juntas ejecutivas locales de las áreas u órganos, donde estén adscritos las o los solicitantes, manifiestan su conformidad.

De la norma trasunta, se tiene que los cambios de adscripción pueden efectuarse por necesidades del Servicio, con la finalidad principal de garantizar el cumplimiento de las tareas institucionales y, a petición de persona interesada, con relación a los motivos personales de los miembros del Servicio.

En ambos casos, la norma prevé la modalidad de permuta, la cual consiste en un intercambio de dos plazas entre miembros del Servicio dentro de un mismo nivel, el cual puede ser recíproco, funcional o geográfico.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

En ese sentido, para que resulten procedentes los cambios de adscripción por necesidades del Servicio, bajo la modalidad de permuta, los titulares de direcciones ejecutivas, unidades técnicas y las y los vocales ejecutivos locales deben justificar en sus solicitudes, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo 234 del Estatuto, como es el caso de la debida integración de las juntas distritales ejecutivas o el aprovechamiento de la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de una o un miembro del Servicio.

Por otra parte, para que resulten procedentes los cambios de adscripción a petición de persona interesada, bajo la modalidad de permuta, se deben realizar a solicitud de los miembros del Servicio interesados en el movimiento y presentarse ante la DESPEN en los plazos y términos que para el efecto establezca la DESPEN en la convocatoria respectiva.

En este supuesto se condiciona la procedencia de los movimientos a la conformidad de las y los titulares de las direcciones ejecutivas, de unidades técnicas o de las juntas ejecutivas locales de las áreas u órganos donde estén adscritos los solicitantes.

Ahora, de las constancias que obran en autos, en especial del oficio INE/JLE-CM/06689/2023² y anexo, así como del Dictamen³ relativo a la procedencia de la recurrente, se tiene que el 28 de julio de 2023 la Vocal Ejecutiva en la Junta Local Ejecutiva [REDACTED] solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva el cambio de adscripción de la recurrente, por necesidades del Servicio y en la modalidad de permuta.

² Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 289, fracción V, del Estatuto.

³ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 289, fracción V, del Estatuto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

En el anexo del oficio citado, la Vocal Ejecutiva señaló como necesidad institucional:

- a) Mantener la adecuada integración de la Junta Distrital Ejecutiva [REDACTED], a través de la continuidad a la atención de las actividades relacionadas con las auditorías del Proceso Electoral Federal 2020-2021;
- b) La atención de requerimientos realizados por autoridades judiciales;
- c) La integración del inventario de materiales electorales de simulacro; inventario y funcionamiento de los dispositivos móviles bajo el resguardo de la Junta;
- d) Las actividades derivadas del taller de promoción para la participación de adolescentes;
- e) Los impactos de la nueva conformación geográfica en la integración de las mesas directivas de casilla para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024;
- y
- f) La planeación de actividades de reclutamiento de personal temporal para éste, entre otras.

Aunado a lo anterior, se asentó que el distrito [REDACTED] tiene un índice de complejidad operativa de 0.072073 puntos, encontrándose en el lugar 272 a nivel nacional y es el décimo sexto en esta ciudad.

El distrito [REDACTED] en la misma entidad tiene un índice de complejidad operativa de 0.073261 encontrándose en el lugar 266 a nivel nacional y el [REDACTED], por lo que son distritos que tienen una complejidad semejante.

En el anexo al oficio que se analiza, se refiere también, que *la recurrente había manifestado tener diferencias y desacuerdos importantes con las decisiones tomadas por el titular de la Vocalía Ejecutiva de la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva, lo que había propiciado afectaciones al clima laboral en ese órgano distrital y que a ello se sumaba la reciente incorporación del Vocal Ejecutivo, quien manifestó la importancia de tener un equipo de trabajo consolidado previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo que la Vocal Ejecutiva Local considera se podría*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

lograr con la incorporación del miembro del Servicio propuesto para cubrir el cargo y adscripción de origen de la recurrente.

De igual manera, la Vocal Ejecutiva Local asentó que la incorporación de la recurrente en un equipo de trabajo consolidado ayudaría y le traería un beneficio en su desarrollo profesional, así como al Instituto, dado que ha tenido experiencia en la zona norte de la Ciudad y en distritos de complejos, lo que además permitiría coadyuvar al mejoramiento del clima laboral en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva [REDACTED], de manera previa al inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Finalmente, la Vocal Ejecutiva Local hizo énfasis en la experiencia de la recurrente, al establecer la participación de la inconforme en 3 procesos electorales federales y la semejanza de las condiciones que presentan los distritos objeto del movimiento controvertido en el presente recurso.

Del análisis de la norma trasunta en relación con las constancias descritas, este órgano colegiado considera en principio, que la recurrente parte de la premisa inexacta de considerar que resulta indispensable contar con la solicitud de los dos miembros del Servicio objeto del cambio de adscripción, en la que manifiesten su voluntad para que se efectuó el movimiento, sin embargo, ello no es así, porque como se evidenció párrafos anteriores, el cambio atendió a una necesidad del Servicio, por tanto no está condicionado a la aceptación de los permutantes, sino a la acreditación de la necesidad del Instituto.

Por otra parte, el artículo 237 del Estatuto que señala la recurrente, no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que dicho mandato regula las solicitudes de cambio de adscripción a petición de persona interesada, y debe recalcar, que en este caso, la permuta fue solicitada por necesidades del servicio, de ahí que no le asista la razón cuando pretende su aplicación en la actualización de una hipótesis diversa, por lo que los fundamentos aplicables al caso concreto corresponden a los artículos 231, párrafo 3 del Estatuto, en relación con los artículos 7, fracción I, inciso



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

b) y 18 párrafo 2 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/JGE138/2021.

De igual manera **se desestima** el argumento de la recurrente respecto a la indebida fundamentación y motivación del dictamen y del acuerdo INE/JGE148/2023 por lo siguiente.

El principio de fundamentación atiende al deber de expresar las normas legales aplicables al caso y la motivación, a señalar las circunstancias especiales o razones particulares que llevan a las autoridades al sentido de su determinación, encuadrando la hipótesis jurídica aplicable al caso.⁴

Así, del análisis del acuerdo controvertido se advierte que la Junta General Ejecutiva asentó el marco normativo aplicable en los considerandos primero y segundo, en el primero citó los artículos 24 y 232, entre otros, los cuales otorgan facultad a la Junta General Ejecutiva para aprobar cambios de adscripción de miembros del Servicio.

En el considerando segundo, la responsable enunció los artículos 201, 202 y 203 de la Ley General, 26 y 232 del Estatuto, así como 14 y 50 de los Lineamientos, entre otros, los cuales regulan la naturaleza jurídica del Servicio y las facultades de la DESPEN, de la Comisión del Servicio y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en los cambios de adscripción.

Por otra parte, en el considerando tercero la Junta General Ejecutiva señaló la necesidad institucional de atender, de manera oportuna, las funciones encomendadas a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, con base en la Circular número INE/SE/907/2023⁵ y tomando en cuenta que, con los movimientos

⁴ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

⁵ Relacionada con la solicitud de la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva a las personas titulares, encargadas y encargados de despacho de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y de las vocalías ejecutivas de las 32 juntas locales ejecutivas, de remitir a la DESPEN sus solicitudes de cambios de adscripción



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

propuestos se habría de garantizar la debida integración de los órganos delegacionales y subdelegacionales, para atender el Proceso Electoral Concurrente de 2023-2024.

Ahora bien, en el dictamen correspondiente al cambio de adscripción de la recurrente, la DESPEN fundamentó y motivó la procedencia del movimiento de la manera siguiente.

Fundamentó la emisión del dictamen en los artículos 26, 168, 232 y 234 del Estatuto, así como 21, 50 y 51 de los Lineamientos, entre otras disposiciones, los cuales reglamentan las facultades de la DESPEN para emitir los dictámenes de procedencia de cambios de adscripción, así como los elementos que éstos deben contener.

En relación con los motivos que justifican la procedencia del movimiento de la recurrente, la DESPEN señaló que las juntas de la [REDACTED] se encuentran inmersas en las actividades preparatorias para organizar el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, por lo que es necesario contar con la adecuada integración de la plantilla de las Juntas Distritales [REDACTED] y [REDACTED], para atender las funciones a su cargo.

Asimismo, en cuanto a su conformación e índice de complejidad de los distritos objeto de la permuta por necesidades del servicio, se estableció que ambos distritos poseían características similares, por lo que la y el funcionarios propuestos podrán desempeñar adecuadamente sus funciones.

Así mismo, en la documentación que se analiza, se hace referencia a que la recurrente ingresó al Servicio en 2014 y desde su incorporación ha ocupado los cargos de Vocal de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Oaxaca, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en las Juntas Distritales Ejecutivas 04 en el Estado de México y, actualmente, [REDACTED] [REDACTED]

y rotación por necesidades del Servicio, con el fin de contar con equipos de trabajo debidamente integrados previo inicio del Proceso Electoral Concurrente de 2023-2024.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

[REDACTED], por lo que cuenta con la experiencia necesaria para ocupar el cargo en la [REDACTED] Junta Distrital en [REDACTED]

Además de lo anterior, se estableció que la inconforme ha manifestado tener diferencias y desacuerdos importantes con las decisiones tomadas por la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva, lo que ha propiciado afectaciones al clima laboral en ese órgano distrital.

Por otra parte, se consideró que la Vocalía Ejecutiva en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva manifestó la importancia que implica tener un equipo de trabajo consolidado previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo que se estimó asequible conseguir con la incorporación del permutante a ese órgano subdelegacional, lo que además permitiría a las personas permutantes, la oportunidad de continuar su desarrollo en la carrera profesional electoral y una mejoría en el clima laboral.

Por tanto, se observa que, tanto el acuerdo controvertido así como el dictamen que forma parte del mismo, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que se especificaron los preceptos legales atinentes al movimiento y las causas que justificaron la determinación del movimiento de la recurrente, a efecto de atender la necesidad del Servicio, consistente, entre otras, la de mantener debidamente integrada la [REDACTED] y [REDACTED] Juntas Distritales Ejecutivas en [REDACTED], con miembros del Servicio de los que se requiere aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos para realizar las tareas institucionales que son responsabilidad de esos órganos subdelegacionales, los cuales incluso, se precisó que guardan similitudes en cuanto a su conformación e índice de complejidad y lo que además permitiría la mejora en el clima laboral de la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva.

No pasa por alto para este órgano colegiado, el argumento de la recurrente en el que señala que la responsable justificó de manera *ambigua, vaga y abstracta* el concepto de necesidades del Servicio para motivar su cambio de adscripción y no se advierte que la [REDACTED] Junta Distrital en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenga problemas de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

integración, ya que se encuentran cubiertas sus vocalías, sin embargo, dicha manifestación se desestima en atención a lo siguiente.

En principio, con independencia de que a juicio de este órgano colegiado, las razones que se expresaron para el cambio de adscripción atienden a una necesidad debidamente justificada, se considera que la recurrente omite señalar a qué se refiere con los calificativos ambigua, vaga y abstracta respecto de la definición de necesidades del Servicio que se estableció en el dictamen o, en su caso, cómo o de qué manera las razones expresadas en ambos documentos, e su concepto merecen tal calificativo, a fin de que esta autoridad esté en aptitud material y jurídica de analizarlos y, sobre todo, considerar si le causó o no un perjuicio.

Por otra parte, como previamente se apuntó, la responsable sí señaló cual es la necesidad del Servicio a la que atiende el cambio de adscripción controvertido, al señalar los supuestos que se encuentran previstos en el artículo 234, fracciones I y II del Estatuto, referentes a la debida integración de las juntas distritales ejecutivas durante proceso electoral federal, así como para aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de los miembros del Servicio permutantes con el fin de realizar tareas institucionales encomendadas a los órganos subdelegacionales.

Como parte de las tareas que se citaron en el dictamen, se encuentran la planeación de actividades de reclutamiento de personal temporal para el proceso electoral, la evaluación e integración del inventario de materiales electorales de simulacro, así como las actividades derivadas del taller de promoción para la participación de adolescentes, entre otras, que también han sido señaladas en párrafos anteriores.

Asimismo, de manera adicional se consideró que el movimiento podría contribuir a mejorar el clima laboral en la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva, derivado de las diferencias y desacuerdos de la recurrente con las decisiones tomadas por el titular de la Vocalía Ejecutiva.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

Lo anterior, resulta relevante, en tanto que, con independencia de que no se especifican de manera particular, las diferencias o el tipo de desacuerdos que se suscitaron entre la inconforme y el titular de la Vocalía Ejecutiva, lo relevante es que dicha situación no tiene la entidad suficiente para que la actora obtenga su pretensión y se revoqué el cambio de adscripción, en virtud de que, no se debe pasar por alto, que en la especie se actualizan dos de los supuestos contemplados en la norma para determinar su cambio de adscripción por necesidades del Servicio.

Ello, porque como se dijo, el movimiento atiende a aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de la recurrente en una demarcación que cuenta con características similares a las de su adscripción de origen, pues estos se mantienen equiparables en complejidad operativa, extensión geográfica, contexto social, cultural y político, entre otros aspectos que permitirán la adaptación oportuna de la funcionaria.

Además, como asentó la responsable, el movimiento traerá un beneficio al desarrollo profesional de la funcionaria, pues al desempeñarse en una nueva adscripción, que dicho sea de paso, se encuentra en la misma ciudad en la que actualmente radica y estaba adscrita, adquirirá nuevos conocimientos, habilidades y experiencia, además de fortalecer las aptitudes adquiridas en su adscripción de origen, lo que también beneficia al Instituto, dado que la miembro del Servicio ha tenido experiencia en la zona norte de la Ciudad y en distritos de mayor complejidad.

Por lo anterior, la curva de aprendizaje que refiere la recurrente no es un motivo para considerar que podrían perjudicarse a las [REDACTED] y [REDACTED] juntas distritales ejecutivas, ya que los permutantes cuentan con los conocimientos y el perfil necesario para cubrir los cargos en las adscripciones citadas, tal como se asentó en el acuerdo y dictamen controvertidos, en observancia a lo previsto en el artículo 21 de los Lineamientos que vincula a la DESPEN a verificar que el personal propuesto cumpla con el perfil y la experiencia profesional que requiere el cargo al que se le propone adscribirlo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

Cobra relevancia en este punto de análisis que, el Servicio brinda la posibilidad de preservar, fortalecer y garantizar la función electoral por conducto de sus integrantes, a través del cambio de adscripción a otras áreas geográficas dentro de un mismo nivel, impidiendo con ello hacer inamovible a una funcionaria o funcionario, lo cual resulta acorde con la naturaleza de la función electoral y contribuye en la garantía de la certeza, transparencia, imparcialidad y confianza de la propia Institución.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la recurrente, la responsable no se encontraba vinculada a señalar un periodo para cubrir la vacante y adscripción objeto de su movimiento, en virtud de que, por una parte, no es un requisito de los dictámenes, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de los Lineamientos que establece los elementos para motivar la procedencia de este tipo de movimientos.

Por otra parte, la movilidad de los funcionarios depende de las necesidades del Servicio e incluso de los motivos personales de éstos, puesto que la norma prevé cambios de adscripción a petición de parte interesada, por lo que la temporalidad que deba permanecer la recurrente en la nueva adscripción se definirá con motivo de dichas circunstancias.

Finalmente, se **desestiman los agravios identificados** en el considerando **TERCERO como 3 y 4**, mediante los cuales la recurrente esencialmente aduce una transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad, a su derecho a la estabilidad laboral, así como la afectación personal y que no se hubiera observado lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JLI-10/2017.

En efecto, dichos agravios se deben desestimar porque el análisis que la DESPEN realizó en el dictamen de procedencia del cambio de adscripción de la recurrente, porque por una parte, el análisis se efectuó en observancia a la norma aplicable y por otra parte, la aprobación del movimiento se justificó en los supuestos previstos en el artículo 234, fracciones I y II del Estatuto, así como 17, párrafo 1, fracción I de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

los Lineamientos, esto es, para la debida integración de las [REDACTED] y [REDACTED] Juntas Distritales Ejecutivas en la [REDACTED], para aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de los permutantes, así como para mejorar el clima en el distrito [REDACTED]

En ese sentido, la responsable apegó su actuar al principio de legalidad, en tanto que, de conformidad con el Estatuto y los Lineamientos, para que la Junta General Ejecutiva autorice un cambio de adscripción por necesidades del Servicio, únicamente se quiere la solicitud realizada por, entre otros, los Vocales Ejecutivos Locales, la instrucción de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de ejecutar el análisis de procedencia, que se actualice alguno de los supuestos previstos como necesidad del Servicio en el artículo 234 y 235 del Estatuto y 17 de los Lineamientos, hacer del conocimiento a la Comisión del Servicio el dictamen elaborado por la Dirección del Servicio en términos del artículo 51 de los Lineamientos y someter éste a la aprobación de la Junta General Ejecutiva, situación que en la especie así ocurrió.

Luego, como previamente se asentó, en autos obra el oficio del oficio INE/JLE-CM/06689/2023, a través del cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la [REDACTED] solicitó el cambio de adscripción por necesidades del servicio de la inconforme al mismo cargo que actualmente ostenta, de la [REDACTED] a la [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad.

Asimismo, se cuenta con el oficio INE/SE/960/2023⁶, por el cual la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección del Servicio atender las solicitudes formuladas por las vocalías ejecutivas locales y, en su caso, elaborar los dictámenes de procedencia de los cambios de adscripción por necesidades del Servicio planteados.

⁶ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 289, fracción V, del Estatuto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

Del dictamen se observa que el cambio de adscripción se requirió con base en los supuestos establecidos en los artículos 234, fracciones I y II del Estatuto y que se precisó que dicho movimiento contribuiría a mejorar el clima en la [REDACTED] Junta Distrital, supuesto contemplado en el artículo 17, párrafo 1, fracción I de los Lineamientos; lo cual fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio y sometido a propuesta de la Junta General, como se observa en el acuerdo controvertido.

Por lo que se considera que se colmaron los requisitos que establece la ley para aprobar el cambio de adscripción por necesidades del servicio de la recurrente, porque el interés público que representa el cumplimiento de las funciones del Instituto, como garante de la democracia en el país, se encuentra por encima del interés personal de los integrantes del Servicio, de conformidad con el artículo 205, numeral 2 de la Ley General, el cual señala que el Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan tanto esa ley como el Estatuto.

Además, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto, el personal del Instituto tiene la obligación de coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, así como desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto, respecto a lo cual la inconforme externó su consentimiento cuando ingresó al Servicio, toda vez que los miembros del Servicio participan por un cargo y no una adscripción.

Por otra parte, contrario a lo señalado por la recurrente, la responsable aprobó su cambio de adscripción de la forma más favorable a los intereses institucionales y en la medida de lo posible a los de la funcionaria, ya que el movimiento se efectuó dentro de la misma entidad y en un distrito que guarda similitudes en el índice de complejidad y características de conformación respecto al distrito de origen.

De igual manera, porque con el movimiento se garantiza a la recurrente seguir percibiendo los mismos emolumentos, prestaciones, seguros y garantiza su



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

movilidad en la misma entidad, tal como se advierte en el considerando cuarto del dictamen controvertido.

Por otra parte, se debe desestimar lo argumentado por la recurrente porque parte de la premisa inexacta de considerar que, en un primer momento, DESPEN y de manera posterior, los integrantes de la Junta General Ejecutiva se encontraban vinculados a valorar las implicaciones personales que involucra el cambio para la funcionaria, pasando por alto que, el artículo 51 de los Lineamientos, únicamente constriñe a la DESPEN a que en los dictámenes de procedencia de los cambios de adscripción analice una serie de elementos, en los que no se advierte el análisis de implicaciones personales.

En ese sentido, se desestima el planteamiento de la recurrente relacionado con que no se tomó en consideración su no conformidad con el movimiento, porque como puede observarse, la aceptación del trabajador no forma parte de los requisitos a valorar para determinar la procedencia del cambio, toda vez que ostentar un cargo público conlleva la obligación de tener disponibilidad para afrontar las eventuales modificaciones en la relación de trabajo, a fin de garantizar en un primer orden la adecuada prestación del servicio público, máxime que la naturaleza del Servicio implica la movilidad de sus miembros, a efecto de ampliar su preparación para hacer frente a las diversas tareas que se suscitan dentro de todo el territorio nacional.

Además, como se señaló de manera previa el cambio de adscripción garantiza sus derechos y prestaciones laborales, permite que pueda conservar el mismo cargo, tiene expedito su derecho a la libre movilidad, pues en su momento, incluso podrá solicitar su cambio de adscripción a petición de persona interesada, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos para ello.

Por otra parte, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio en el sentido de que se deben analizar las cuestiones particulares de los miembros del Servicio, dicha circunstancia se encuentra acotada a garantizar las necesidades del Servicio y en respeto a los derechos humanos de éstos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

Así, el artículo 17 de los Lineamientos, en sus fracciones fracción II y III prevé que la DESPEN podrá valorar el acercamiento a su entorno familiar, en virtud de que, por su adscripción actual no resida con sus hijas o hijos menores de edad, en estado de interdicción o que, aun siendo mayores de edad, vivan con una discapacidad o tengan una enfermedad que no les permita valerse por sí mismos; asimismo, facilitar el acercamiento al domicilio de su padre, madre o cónyuge quienes, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos, situación que no acontece en el presente caso.

En efecto, la recurrente manifiesta que es [REDACTED] y que es responsable del cuidado de sus [REDACTED], así como que es la persona más cercana al domicilio de su [REDACTED], quien padece de [REDACTED] [REDACTED] para lo cual ofrece copias simples de las actas de nacimiento de cada una de sus [REDACTED]⁷ y de la valoración de medicina interna emitida por "HOSPITALES POLANCO", así como del resultado del [REDACTED] a favor de su [REDACTED]⁸.

De las pruebas aportadas por la inconforme, se tiene que la funcionaria no se coloca en los supuestos previstos en la norma, toda vez que, si bien sus [REDACTED] [REDACTED] la recurrente no manifiesta, ni obra en autos, algún medio de prueba del que se advierta que no residen con ella, por el contrario se advierte que se encuentran a su cargo, tampoco se advierte que éstas padezcan alguna discapacidad o enfermedad, ni que su [REDACTED] esté impedida de valerse por sí misma y no exista otra persona que pueda asistirle.

⁷ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de un fuerte indicio, por tratarse de copias simples, no obstante, al no haberse controvertido su autenticidad, se genera certeza de lo que pretende probar la recurrente, en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 289, fracción V, del Estatuto.

⁸ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de un fuerte indicio, por tratarse de copias simples, no obstante, no se encuentra controvertida su autenticidad, por lo que se genera certeza de lo que pretende probar la recurrente, en términos del artículo 14, párrafo 5, en correlación con el 16, numeral 3 de la Ley General de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 289, fracción V, del Estatuto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU
ACUMULADO

De esta manera, a juicio de quien esto resuelve, las pruebas aportadas por la recurrente no cuentan con la entidad suficiente para advertir que la situación de la recurrente actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III de los Lineamientos, por lo que contrario a lo señalado por la recurrente no se vulneró la Política laboral de igualdad de género y no discriminación.

Máxime que no se debe perder de vista, que el cambio de adscripción se realiza en distritos que pertenecen a la [REDACTED], y que esta ciudad cuenta con caminos, carreteras, autopistas, o autovías, puentes y túneles, que son vías de comunicación terrestre que facilitan el traslado desde su hogar a su fuente de trabajo, y de ser el caso, facilitan el mayor acceso a la atención médica y otros servicios que se brindan en la capital de este país, de ahí que su argumento no cuenta con la entidad suficiente para desestimar la totalidad de las razones que se esgrimieron tanto en el acuerdo controvertido así como en el dictamen que forma parte del mismo.

Por tanto, al haber sido desestimados los motivos de disenso de la recurrente, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo en lo que es materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente INE/CG/RI/SPEN/07/2023 al diverso INE/CG/RI/SPEN/06/2023 por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, glósese copia simple de los puntos resolutivos de esta determinación al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/JGE148/2023.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTES: INE/CG/RI/SPEN/06/2023 Y SU ACUMULADO

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente determinación a la parte recurrente y a los terceros interesados, por conducto de la Dirección Jurídica.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya a lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

LIC. MARIA ELENA
CORNEJO ESPARZA